

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **163**

Fecha: 5/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120180056700	Ordinario	BLANCA LIBIA PUERTA SUCERQUIA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA INTEGRAR A PENSIONES DE ANTIOQUIA. REMITASE POR SECRETARIA LA MISMA. YU	04/11/2021		
05001310500120200007100	Ordinario	JOSE ELKIN SIERRA	SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA	Auto pone en conocimiento DA POR CONTESTADA, SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, SE ORDENA NOTIFICAR A LA LLAMADA.GF	04/11/2021		
05001310500120210010600	Ordinario	BEATRIZ AMPARO BUITRAGO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y ANDJE (POR SECRETARIA) ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	04/11/2021		
05001310500120210012100	Ordinario	NATALY SOLORZANO RIOS	COMCEL S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	04/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GI
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 00567

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BLANCA LIBIA PUERTA SUCERQUIA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, advierte el despacho que una vez estudiada la demanda en la página 37 del expediente digital, folio 31 del expediente físico, obra certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones, Formato N° 1, se evidenció que la demandante realizó aportes al fondo de previsión social: Pensiones de Antioquia en el periodo comprendido 1 de febrero de 1993 al 22 de agosto de 1995; atendiendo que la señora **BLANCA LIBIA PUERTA SUCERQUIA** pretende que se declare la ineficacia del traslado realizado entre los diferentes fondos de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso y en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia, se ordena integrar en calidad de Litis consorte necesario por pasiva a **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE VALDERRAMA RUEDA** o quien haga sus veces,

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva a **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE VALDERRAMA RUEDA** o quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto y del auto admisorio al Dr. **LUIS ENRIQUE VALDERRAMA RUEDA**, representante legal de **PENSIONES DE ANTIOQUIA** o quien haga sus veces a quien se le correrá traslado en idéntica forma y términos que para la parte accionada.

TERCERO: REQUERIR a la integrada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se aplaza la audiencia que se encontraba programada para el 4 de noviembre de 2021 a las DOS DE LA TARDE (02:00PM). Misma que será reprogramada con posterioridad.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de septiembre de 2021.

Le informo a la titular del despacho el término para subsanar la contestación de la demanda, venció el 04 de junio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 31 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00071 00
Demandante:	José Elkin Sierra
Demandada:	Empresas Varias de Medellín Servicios Forestales y Ambientales Monteverde
Llamada en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Decisión:	Admite llamamiento

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ELKIN SIERRA** contra **SERVICIOS FORESTALES Y AMBIENTALES MONTEVERDE LTDA** y **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN - EMVARIAS.**, vista la constancia secretarial que antecede y que toda vez que **SERVICIOS FORESTALES Y AMBIENTALES MONTEVERDE LTDA** y **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN - EMVARIAS.**, aportó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Por otra parte, toda vez que el llamamiento en garantía presentado por Empresas Varias de Medellín - Emvarias., es procedente de conformidad con el artículo 64 y cumple con los requisitos del artículo 65 ibídem, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN - EMVARIAS**, con NIT N° 890.903.407 - 9 representada legalmente por **GUSTAVO ALEJANDRO GALLEGO HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces a la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la llamada, a quien se le correrá traslado enviándole copia del llamamiento en garantía, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para efectos de la contestación. Remítase la misma por secretaría.

TERCERO: ADVERTIR a **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN - EMVARIAS.**, que se deberá lograr la notificación del llamado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que sea ineficaz.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00106 00
Demandante:	Beatriz Amparo Buitrago Gómez
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **BEATRIZ AMPARO BUITRAGO GÓMEZ**, identificada con CC N° 43.534.164, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS BALLESTEROS BARÓN, identificado con CC N° 70.114.927 y portador de la TP N° 33.513 del CS. De la J., como apoderado principal y a la Dra. DIANA MORALES VILLA identificada con CC N° 42.826.932 y portadora de la TP N° 127.026 del CS. De la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **BEATRIZ AMPARO BUITRAGO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00121 00
Demandante:	Nataly Solórzano Ríos
Demandada:	Comunicación celular S.A. Comcel S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA